

cesantes, y no contra los actuales, que ninguna seguridad
tienen en el asunto, como lo persuaden
las siguientes reflexiones: una de ellas es, que
los Concejos cesantes en uno de sus atribuciones nombraron
Recaudador, entendieron en la Cobranza, y dispusieron la
condicion de Caudales a la Herencia, siendo por consiguiente
reciproca entre estos y aquel las obligaciones que por-
tativamente contrajeron, sin que importe a los
actuales que sus predecesores, reparandose del Ord.^o esta-
blecido por practica inconcusa depositaren en su Reau-
dador una confianza ilimitada respecto de su irre-
ponibilidad en la conduccion y entrega de Caudales.
Otra y no de menor peso, que estando los H^{os}. de Signi-
ficamientos establecida por la Ley de veinte y tres de
Julio exentos, o, mas bien, excluidos de entender en
cobranzas de Contribuciones hasta tanto que se ex-
pidio la Real Ord.^o de veinte y ocho de octubre, por
la qual quedo suspendido el art.^o 40. de aquella Ley,
los de esta Villa cominand siempre apart de la mis-
ma, se atribucion a ella y como debian lesos de entro-
meterse o mezclarse en asuntos que no eran de su
atribucion, permanecieron paridos acerca de este punto.
Otra en fin, y la mas poderosa, que la Real orden de
octubre citada por el Boletín Oficial num.^o 371,
de doce de Noviembre ultimo, no pudo pervenir al
Ayuntam^{to} de Caracaca hasta el dia diez y seis